



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: Proceso especial Levantamiento de Fuero Sindical.
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado: Paul Henry García Serrano
Rad. 25-307-31-05-001-2020-00140-00

Girardot, Cundinamarca, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

El Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda de levantamiento de fuero sindical contra Paul Henry García Serrano, quien se encuentra amparado por fuero sindical al ostentar la calidad de secretario de educación de la Subdirectiva Seccional de Girardot del Sindicato Asociación Sindical de Empleados Bancarios el Sector Financiero Colombiano – Asefinco, procediendo el despacho a analizar la admisibilidad de la misma.

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Así mismo, el art. 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que la organización sindical de la cual emane el fuero que sirva de

fundamento de la acción podrá intervenir en los procesos de fuero sindical, debiendo serle notificado el auto admisorio de la demanda, a fin de que coadyuve al aforado si lo considera.

Como corolario de lo expuesto y revisada la demanda presentada se advierte que no es posible su admisión, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Edison Terreros Franco y Carlos Vigilio Palma Montaña.
2. No indica el canal digital donde debe ser notificada la Subdirectiva Seccional de Girardot del Sindicato Asociación Sindical de Empleados Bancarios el Sector Financiero Colombiano – Asefinco, teniendo en cuenta la manifestación que de dicha subdirectiva emana la protección sindical del demandado, siendo imperiosa su vinculación al proceso conforme la norma anteriormente citada.
3. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la Subdirectiva Seccional de Girardot del Sindicato Asociación Sindical de Empleados Bancarios el Sector Financiero Colombiano – Asefinco.
4. Así mismo, se allegan las declaraciones manuscritas de JAIRO ANDRÉS LOZANO y OSCAR FABIAN DUSSAN FAJARDO por lo cual ante la eventual necesidad de ratificarse dicha prueba documental debe suministrarse el correo electrónico de dichas personas.

En caso de ser desconocido dicho canal digital, corresponde acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Finalmente, advirtiéndose que no es objeto de inadmisión, algunos de los anexos remitidos resultan ilegibles en medio magnético por lo que se le solicitará al demandante que sean allegados nuevamente de una manera compresible para su lectura; así mismo hay folios incompletos pues al escanearse por la entidad demandante se mutilaron fragmentos de la parte superior de la página, debiendo ser integrados con la subsanación de la demanda y los demás anexos aportados, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción conforme lo establecido en el parágrafo 1° del art. 2° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder al Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas,

recordándosele dar cumplimiento a la acreditación del envío de la misma al demandado y parte sindical, conforme el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Solicitar a Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. allegar de una manera comprensible para su lectura los anexos vistos a folios 26 a 28, 53 a 56, 87 a 91, 93 y 95 a 98, los cuales deberán ser integrados con la subsanación de la demanda y demás anexos.

Así mismo, incorporar de manera completo los folios 23 y 25 correspondientes a las declaraciones manuscritas de JAIRO ANDPRES PÉREZ LOZANO Y OSCAR FABIÁN DUSSAN FAJARDO, así como sus correos electrónicos ante una eventual ratificación de dichas declaraciones.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Claudia Liévano Triana identificada con cédula de ciudadanía No. 51.702.113 y T.P. 57020 del C.S. de la J., como apoderada de Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A., bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a861088d9a5f7528dd7af3143b83f4b569137321ed8093ae353069d5353e4

Documento generado en 06/07/2020 07:30:18 AM